

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 02 de julio de 2024, a las 11:33h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: AP-0501-SNCD-2024-KM (DP09-2023-0634).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 04 de julio de 2023 (fs. 259 a 261).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 28 de junio de 2024 (fs. 4 cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 04 de julio de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

1.1 Denunciante

Economista Monserrate Auxiliadora Holguín Alvia, en calidad de Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas.

1.2 Abogado patrocinador de causas sumariado

Abogado José Leonardo Chávez Rivera.

1.3 Recurrentes

Economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas y economista Braulio Lizandro Véliz Loor, Director Zonal 4 (E) del Servicio de Rentas Internas.

2. ANTECEDENTES

La economista Monserrate Auxiliadora Holguín Alvia, en calidad de Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, el 20 de junio de 2023, presentó una denuncia y su aclaración el 28 de junio de 2023, documentos en los que manifestó que:“(…) Señor Director, el profesional del derecho Abg. **José Leonardo Chávez Rivera** (...), ha interpuesto una cuarta Acción de Protección que se ha presentado en contra de la obligación tributaria que concierne al impuesto a la renta de 2001 por parte de la Compañía CONSTRUCTORA POGGI BARBIERI S.A; pero expresando alegaciones en contra del acto administrativo que fundó la determinación tributaria del impuesto a la renta de 2001, esto es el Acta de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2006-00016 que constituye un acto administrativo ejecutoriado según consta en el proceso contencioso tributario de única instancia No. 0055-2006 y ante la Corte Nacional de Justicia identificado con el No. 17751-2014-0151. Cabe indicar que contrario a la realidad, en las cuatro (04) acciones constitucionales, los accionantes, declaran no haber presentado otra Acción de Protección sobre los mismos hechos y el mismo derecho lo que se encuentra totalmente alejado de la verdad. (...) Causa No. **09292-2021-00263** (...) mediante resolución de fecha 16 de abril de 2021 (...) declara improcedente la acción constitucional ordinaria de protección (...) por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria.- (...) segunda acción signado con el Proceso No. 09332-2021-04595; (...) aceptado en primera instanciase declaró sin lugar la acción de protección planteada No. 09286-2021-01111 (...) RECHAZAR Recurso de apelación interpuesto por el accionante el Ab. José Chávez Rivera (...) ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas y la Procuraduría General del Estado (...) No. 09209-2023-001012 (...) Señor Director, la audiencia fue convocada para el día viernes 20 de enero de 2023 a las 10h00, en la cual se expuso que trata de los mismos actos, hechos y derechos por los que se han presentado las demás acciones constitucionales,

obteniéndose como resultado que la misma con fecha lunes 13 de febrero de 2023 fue desechada al resultar evidente la mal intención del accionante y de su patrocinador al interponer cuatro (04) acciones por exactamente los mismos hechos, mismos derechos supuestamente vulnerados y la misma pretensión, a saber: Causa(s) No. 09292-2021-00263, 09332- 2021-04595, 09286-2021-01111 ó 09209-2023-00102. - (...)”, por lo que indica que el abogado José Leonardo Chávez Rivera, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 335 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es así que mediante decreto de 26 de junio de 2023 (fs. 233), la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, dispuso que se complete la denuncia en virtud de lo establecido en el artículo 15 literal b) del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, lo cual fue atendido con escrito de 28 de junio de 2023.

En ese sentido, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante auto de 04 de julio de 2023, dispuso el inicio de un sumario disciplinario en contra del abogado José Leonardo Chávez Rivera, Abogado en libre ejercicio de la profesión, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 9 del artículo 335 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 335.-PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: [...] 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. [...]*”; y, “*Art. 336.- SANCIONES.- (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013).- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. [...]*”, por cuanto habría presuntamente ejercido el derecho de acción de manera abusiva dentro de las causas No. 09292-2021-00263, 09332-2021-04595, 09286-2021-01111 y 09209-2023-00102.

Una vez concluida la fase de sustanciación del sumario administrativo, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante resolución expedida el 21 de junio de 2024, resolvió ratificar el estado de inocencia del abogado sumariado José Leonardo Chávez Rivera.

En ese sentido el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas y el economista Braulio Lizandro Véliz Loor, Director Zonal 4 (E) del Servicio de Rentas Internas, al no estar de acuerdo con dicha resolución, mediante escrito presentado el 26 de junio 2024, interpuso recurso de apelación, por lo que, el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0978-M de 27 de junio de 2024, remitió el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 28 de junio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con los artículos 336, 337 y 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano competente para imponer las sanciones a los abogados en libre ejercicio profesional que incurran en las prohibiciones o causales de suspensión señaladas en la ley.

El inciso primero del artículo 3 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, dispone que la Potestad Disciplinaria estará a cargo del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de vigilar y controlar que las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, cumplan con la función social de servicio a la justicia y al derecho.

El artículo 4 del Reglamento antes mencionado, dispone que: *“(...) Son destinatarios del régimen disciplinario las abogadas y abogados, ya sea que se encuentren en el libre ejercicio de su profesión o que presten sus servicios con relación de dependencia en instituciones públicas o privadas, siempre que incurran en las infracciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y, en general, en el ordenamiento jurídico vigente relativo al ejercicio profesional del derecho. (...)”*.

El artículo 40 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, dispone que el Recurso de Apelación procede en contra de la Resolución administrativa expedida por la Dirección Regional del Consejo de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del citado Reglamento, hasta cuando se conformen las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura, los procesos disciplinarios que se inicien en contra de las abogadas o los abogados, serán tramitados y resueltos en las Direcciones Provinciales del lugar donde se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de infracciones disciplinarias; cuyo texto es concordante con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“(...) Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago. (...)”*.

El numeral 12 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión.

En el presente caso, el economista Damián Alberto Larco Guamán, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas y el economista Braulio Lizandro Véliz Loor, en calidad de Director Zonal 4 (E) del Servicio de Rentas Internas (recurrentes), interpusieron recurso de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en contra de la resolución expedida el 21 de junio de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

Por lo tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas y el economista Braulio Lizandro Véliz Loor, Director Zonal 4 (E) del Servicio de Rentas Internas.

3.2 Legitimación activa para interponer el Recurso

En el presente caso el recurso de apelación fue presentado por el economista Damián Alberto Larco Guamán, en calidad Director General del Servicio de Rentas Internas y economista Braulio Lizandro Véliz Loor, en calidad de Director Zonal 4 (E) del Servicio de Rentas Internas (recurrentes), el 26 de

junio de 2024, quienes acorde a lo que dispone el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, cuentan con legitimación activa, por haber sido sujeto del sumario disciplinario No. DP09-2023-0634, por lo tanto, es admisible la apelación interpuesta en contra de la resolución emitida el 21 de julio de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

3.3 Oportunidad para la interposición del Recurso

El artículo 264 numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) *FUNCIONES.* - *Al Pleno le corresponde: (...) 12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código; (...)*”.

El artículo 50 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y los Abogados en el Patrocinio de las Causas, establece que las decisiones del Director Provincial serán apelables dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura; norma reglamentaria que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 38 *ibíd.*

En el presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, expidió la resolución el 21 de junio de 2024, la cual fue notificada el mismo día, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria de dicha Dirección Provincial (fs. 615).

Por su parte los recurrentes, economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas y el economista Braulio Lizandro Véliz Loor, Director Zonal 4 (E) del Servicio de Rentas Internas, presentaron recurso de apelación el 26 de junio de 2024 (fs. 604 y 615), es decir, dentro del término establecido en las precitadas normas; por lo que, el recurso ha sido oportunamente interpuesto.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 604 a 615)

Que, en el presente expediente disciplinario, se imputa al abogado José Chávez Rivera, el haber ejercido el derecho de acción de manera abusiva al haber patrocinado las causas constitucionales No. 09292-2021-00263; 0932-2021-04595; 09286-2021-01111 y 09209-2023-00102, que se habrían presentado por los mismos hechos, mismos derechos vulnerados y misma pretensión, incurriendo de esta manera en la prohibición establecida en el numeral 9 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “*Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como la presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis*”.

Que, “*Del acervo probatorio, se observa la denuncia presentada por el servicio de Rentas Internas (SRI) a través de su Director Zonal 4 en contra del profesional del derecho abogado José Leonardo Chávez Rivera (f.225 a 230 y 258); de igual forma consta las Actas de Sorteo de las causas 09332-2021-04595 cuya competencia recayó en la Unidad Judicial Civil y Mercantil conformado por Gianella Estefani Noritz Murillo (Jueza) y Ruiz Quintong Carlos Arturo (Secretario) (f.353); y, 09286-2021-01111, cuya competencia recayó en la Unidad Judicial Penal Norte 2 conformado por*

Ronald Xavier Guerrero Cruz (Juez) y Sánchez Coello Christian Gabriel (Secretario) (f.388), en las cuales el hoy sumariado a patrocinado las causas en mención”.

Que, “Existiendo dos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior; uno por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas N° 09286-2021-01111; y, otro por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas N° 09286-2023-0650.

El artículo 174 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley, en el presente caso el denunciante (SRI) señala que el contenido de su denuncia guarda relación con lo señalado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en fecha 21 de marzo del 2022, dentro de la acción de protección N° 09286-2021-01111, donde señaló: ‘al respecto observa este Tribunal de alzada que obra a fojas 316 de los autos la demanda de acción de protección interpuesta por la ciudadana Florida Edith del Saltos Bello por los intereses que dice representar de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A., en contra del Servicio de Rentas Internas, cuyo número de juicio es 09292-2021-00263 en el cual refiere que ‘se deje sin efecto la resolución No. RMA-ATIADDT2006-00016 por concepto de impuesto a la renta del 2001; que se declare como reparación integral que quede sin efecto los procesos DZ4-COAUAPC19-0000323, así como el proceso DZ4-COAUAPC19-0000324 por haberse expedido en base a leyes no vigentes al momento de la exigibilidad de la obligación tributaria y, por último y por ser la obligación principal que ha permitido al SRI la expedición de autos de pago, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que han sido expedidas como consecuencia de las acciones coactivas expedidas’ siendo que el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, declaró sin lugar la demanda (fs. 391)”.

Que, “(...) se aprecia también la existencia del proceso No. 09332-2021-04595 interpuesto por el Ab. José Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial de Floria Edith del Salto Bello, en calidad de Legitimada Activa, Representante Legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A., quien refiere en su demanda ‘Declare con lugar la demanda pues vulnera el derecho al debido proceso al violentar el derecho contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución. Así como los demás derechos invocados en la Demanda. En consecuencia declare como reparación integral que quede sin efecto los Proceso DZ4-COAUAPC19-0000323. Por último y por ser la obligación principal que ha permitido al SRI la expedición de Auto de Pago, ordene el levantamiento de las medidas cautelares que han sido expedidas como consecuencia de la acción coactivas expedida. La Reparación Integral como he dicho se deberá entender en aplicación del artículo 18 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esto quiere decir la Reparación Material e Inmaterial por el daño causado’, acción que también fuera declarada sin lugar por parte de la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, y que, conforme a lo manifestado por la defensa de la entidad accionada en audiencia, actualmente se encuentra en fase de apelación en el conocimiento de una de las Salas de esta Corte Provincial de Justicia del Guayas a la espera de resolución”.

Que, “La LOGJCC en su artículo 18 referente a las normas comunes consagra que: ‘Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura’, el citado artículo constituye una sanción dirigida a los accionantes o a sus

abogados con la finalidad de evitar prácticas que efectivamente puedan abusar de los mecanismos otorgados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para hacer valer sus derechos, al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 10-19-CN/19 del juez ponente Ali Lozado Prado ha referido en el párrafo 16 lo siguiente ‘...la Corte observa que el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de otros derechos fundamentales, consagrados por la regla contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal. El que se fundamenta, en lo que a este caso concierne, en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 86 numeral 2, literal a) de la Constitución: la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia”, es así que conforme al artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC que consagra: “Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión (...)’, da prioridad al principio de buena fe procesal frente al derecho de la tutela judicial efectiva cuyo fin es garantizar la seguridad jurídica, en el sentido de que mediante la prohibición de que una misma demanda con identidad objetiva y subjetiva se presente dos veces, con la finalidad de evitar resultados contradictorios al ser conocidas por diferentes jueces, quienes en virtud del principio de libre valoración de la prueba, pueden emitir apreciaciones o criterios contradictorios, lo que generaría incertidumbre incidiendo en que el sistema jurídico carezca de certeza ante la colectividad, ahora bien en el caso in examine apreciamos que efectivamente tanto los derechos alegados como vulnerados, así como el acto descrito que se dice causa vulneración y la entidad accionada son los mismos en las tres acciones de protección (09292-2021-00263; 09332-2021-04595 y el presente) no obstante en cuanto a la identidad del sujeto activo varían los dos primero en relación al presente caso, por cuanto en los dos primero procesos constitucionales antecesores, ha sido presentado por la ciudadana Floria Edith del Saltos Bello, en calidad de Legitimada Activa, Representante Legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A., y por sus propios derechos mientras que en el presente caso, el accionante corresponde a Nino Humberto Poggi del Salto, por sus propios derechos (fs.19) lo que a prima facie permite inferir que no se corresponden los presupuestos señalados en el artículo 23 de la LOGJCC, cuando se refiere ‘a quien’ en concordancia con lo referido en el artículo 8 ibídem, sin embargo considera necesario este Tribunal de alzada de realizar un llamado de atención al profesional del derecho Ab. José Chávez Rivera, quien ha intervenido en los tres procesos constitucionales en calidad de Procurador Judicial de Nino Humberto Poggi del Salto y, de Floria Edith del Salto Bello, a quien se les conmina a acatar el artículo 330, numerales primero, segundo, cuarto, quinto y noveno del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: ‘Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales.- 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.- 4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.- 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado. - 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales’ por cuanto este Tribunal como administrador de justicia es responsable de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y de velar que dentro de la presente causa se respeten los derechos constitucionales de las partes intervinientes, tal como lo consagran los artículos 66, 75, 76, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República’. (lo subrayado me pertenece)”.

Que, “Por lo que, si bien habría un pronunciamiento de la Sala en mención como se describe en los párrafos que anteceden, está deja claramente entrever que la actuación del abogado hoy sumariado no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al señalar en su parte pertinente lo siguiente: ‘(...) prima facie permite inferir que no se corresponden los presupuestos señalados en el artículo 23 de la LOGJCC, cuando se refiere ‘a quien’ en concordancia con lo referido en el artículo 8 ibídem (...)” [f. 552 a 563]”.

Que, “Por otro lado, lo manifestado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N° 09286-2023-00650, en su parte pertinente señala: ‘7.5) Ahora bien, el primer caso que el demandado alega que ha sido presentado por el mismo actor y contra el mismo acto es la Acción de Protección Nro. 09292-2021-00263, presentada el día 9 de febrero del 2021. Sin embargo, de la revisión del presente expediente se observa que fue presentado por la señora Floria Edith del Salto Bello, persona distinta del legitimado activo en esta acción, y el acto que impugna es la Resolución No. RMA-ATIADDT2006-00016 expedida el 07 de abril de 2006, en contra de la compañía Carlo Poggi Barbieri. Por ende, fácilmente se puede observar que la misma no guarda identidad subjetiva, objetiva ni tampoco la misma pretensión, pues quien presenta la demanda es la anterior representante legal de la Compañía Carlo Poggi Barbieri S.A., que al momento de presentar esta demanda se encuentra cancelada; El segundo caso por el que el demandado asegura que existe identidad es signado con la Acción de Protección Nro. 09332-2021-04595, la misma ha sido propuesto por la señora Floria Edith del Salto Bello, en contra de la Resolución expedida por el Proceso coactivo Nro. DZ4COAUAPC19-0000323., por lo que de la revisión de la causa, no se observa que exista triple identidad exigida por la sentencia de la Corte Constitucional No.328-19-EP/20; El tercer caso que el demandado asegura que tiene identidad con el presente es la Acción de Protección Nro. 09286-2021-01111, la misma que ha sido presentada en contra del Proceso coactivo Nro. DZ4-COAUAPC19-0000324 por lo que tampoco se configura la triple identidad exigida por la Corte Constitucional; El cuarto caso que el demandado asegura que es idéntico al presente es la Acción de protección Nro. 09209-2023-00102, que ha sido presentado por el señor Nino Poggi del Salto, pero en contra del Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2006-00016., por lo que tampoco se configura la Triple Identidad, exigida por la Corte Constitucional para que se configure el abuso del derecho. En cuanto a las consideraciones anotadas y luego de un profundo análisis, esta Sala, no considera que exista el Abuso del Derecho, siendo este criterio tomado luego del análisis de cada uno de los procesos que han sido puestos a consideración de los Jueces y más bien en aras del ejercicio pleno de la Tutela Judicial Efectiva se hace un llamado de atención a la defensa técnica del SRI, por tratar de inducir a los jueces con argumentos que no han podido ser probados conforme se ha indicado’. (f.564 a 580) [lo subrayado me pertenece]”.

Que, “Como se observa en ambos casos el Tribunal Ad quem, establece de manera clara que no existe el abuso del derecho por parte del hoy sumariado”. (Sic).

Que, “Respecto a la causa N° 09209-2023-00102, existe un pronunciamiento de la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, de fecha 23 de febrero del 2023, a las 17h02, en que la operadora de justicia abogada Rivera Cárdenas Dorinda Perla, declaro sin lugar la demanda de acción de protección en contra del SRI, la cual fue presentada por el hoy sumariado en calidad Procurador Judicial del ciudadano Nino Humberto Poggi del Salto, en el cual tampoco se puede establecer que existe abuso del derecho por parte del sumariado”.

Que, “Por lo expuesto, se evidencia que el hecho fáctico no se ajusta a los presupuestos detallados como infracción disciplinaria, en el numeral 9 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en su auto de fecha 18 de marzo del 2022, exigió a la parte procesal y al profesional del derecho que lo patrocina a acatar lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, no estableció que el abogado en libre ejercicio profesional sumariado, haya ejercido el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria a través de la presentación de prueba deformada, empleo de artimañas o la ejecución de procedimientos de mala fe con la intención de retardar la tramitación de la causa, ni tampoco se ofició al órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (Consejo de la Judicatura), en tal sentido”.

Que, “(...) en mérito de las consideraciones expuestas, el infrascrito Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, resuelve: **10.1** Ratificar el estado de inocencia del abogado en el libre ejercicio Chávez Rivera José Leonardo, en mérito del análisis realizado en el numeral 8.2 de la presente resolución”.

4.2 Argumentos de los recurrentes, economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas y economista Braulio Lizandro Véliz Loor, Director Zonal 4 (E) del Servicio de Rentas Internas (fs. 666 a 667)

Que, “(...) en la Resolución que estamos apelando, con base en su lectura, llegamos a identificar que en la misma no se ha cumplido con el deber de motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7 literal I) de la Constitución, que obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo que no sólo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso, es decir, se debe establecer la forma, circunstancia y justificación de la decisión -lo que no ocurre en el presente caso-“.

Que, “Teniéndose, además, que el requerimiento de motivación de la Corte Constitucional, contenido en las reglas interpretativas de la Sentencia hito No. 001-13-SCN-CC, a los juzgadores que consulten acerca de la compatibilidad de una disposición normativa con la Constitución, lejos de sacrificar la justicia por supuestas meras formalidades asegura que el sistema de administración de justicia sea efectivamente un medio de realización de esta, por cuanto la obligación de motivar, la Corte no la ha impuesto a cualquiera en el ejercicio de una garantía jurisdiccional de los derechos, sino a los operadores de justicia quienes se reputan doctos en derecho que lo conocen y manejan diariamente”.

Que, “Apelamos a la referida Resolución No. 4260/091/2024 del viernes 21 de junio de 2024 a las 13h28 que nos fue notificada dentro del Expediente Disciplinario No. DP09-2023-0634”.

5. HECHOS PROBADOS

5.1 De fojas 552 a 563, consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en la que figura la resolución de 18 de marzo del 2022, emitida dentro de la acción de protección No. 09286-2021-01111, por los doctores Beatriz Cruz Amores (Juez Ponente), Juan Paredes Hernández y Miguel Costain Vásquez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la que en su parte pertinente señalan: “(...) **VISTOS:** Encontrándose integrada la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas por los suscritos Jueces Provinciales: Mg. Beatriz Cruz Amores en calidad de Jueza Ponente, Mg. Juan Paredes Fernández y Mg. Miguel Costain Vásquez, ha correspondido conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Servicio de Rentas Internas (SRI), Procuraduría General del Estado, así como el legitimado activo en contra la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, quien emitió sentencia escrita en fecha 26 de agosto del 2021 a las 15h20, resolviendo aceptar la acción de protección planteada por el Ab. José Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial de Nino Humberto Poggi del Salto, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la persona jurídica Constructora Carlos Poggi Barbieri S.A., por lo que, conformados en Tribunal Constitucional, y en atención al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde en el presente proceso constitucional emitir el fallo por escrito, en los siguientes términos: (...) al respecto observa este Tribunal de alzada que obra a fojas 316 de los autos la demanda de acción de protección interpuesta por la ciudadana **Florida Edith del Saltos Bello** por los intereses que dice representar de la **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.**, en contra del Servicio de Rentas Internas, cuyo número de juicio es **09292-2021-00263** en el cual refiere que ‘se deje sin efecto la resolución No.

RMA-ATIADDT2006-00016 por concepto de impuesto a la renta del 2001; que se declare como reparación integral que quede sin efecto los procesos DZ4-COAUAPC19-0000323, así como el proceso DZ4-COAUAPC19-0000324 por haberse expedido en base a leyes no vigentes al momento de la exigibilidad de la obligación tributaria y, por último y por ser la obligación principal que ha permitido al SRI la expedición de autos de pago, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que han sido expedidas como consecuencia de las acciones coactivas expedidas' siendo que el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, declaró sin lugar la demanda (fs.391), se aprecia también la existencia del proceso No. 09332-2021-04595 interpuesto por el Ab. José Chávez Rivera, en calidad de **Procurador Judicial de Floria Edith del Salto Bello**, en calidad de Legitimada Activa, **Representante Legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A.**, quien refiere en su demanda 'Declare con lugar la demanda pues vulnera el derecho al debido proceso al violentar el derecho contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución. Así como los demás derechos invocados en la Demanda. En consecuencia declare como reparación integral que quede sin efecto los Proceso DZ4-COAUAPC19-0000323. Por último y por ser la obligación principal que ha permitido al SRI la expedición de Auto de Pago, ordene el levantamiento de las medidas cautelares que han sido expedidas como consecuencia de la acción coactivas expedida. La Reparación Integral como he dicho se deberá entender en aplicación del artículo 18 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esto quiere decir la Reparación Material e Inmaterial por el daño causado', acción que también fuera declarada sin lugar por parte de la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, y que, conforme a lo manifestado por la defensa de la entidad accionada en audiencia, actualmente se encuentra en fase de apelación en el conocimiento de una de las Salas de esta Corte Provincial de Justicia del Guayas a la espera de resolución. La LOGJCC en su artículo 18 referente a las normas comunes consagra que: 'Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura', el citado artículo constituye una sanción dirigida a los accionantes o a sus abogados con la finalidad de evitar prácticas que efectivamente puedan abusar de los mecanismos otorgados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para hacer valer sus derechos, al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 10-19-CN/19 del juez ponente Alí Lozado Prado ha referido en el párrafo 16 lo siguiente '...la Corte observa que el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de otros derechos fundamentales, consagrados por la regla contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal. El que se fundamenta, en lo que a este caso concierne, en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, establecido en el artículo 86 numeral 2, literal a) de la Constitución: la mala fe procesal conspira contra la mencionada eficacia', es así que conforme al artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC que consagra: 'Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión (...)', da prioridad al principio de buena fe procesal frente al derecho de la tutela judicial efectiva cuyo fin es garantizar la seguridad jurídica, en el sentido de que mediante la prohibición de que una misma demanda con identidad objetiva y subjetiva se presente dos veces, con la finalidad de evitar resultados contradictorios al ser conocidas por diferentes jueces, quienes en virtud del principio de libre valoración de la prueba, pueden emitir apreciaciones o criterios contradictorios, lo que generaría incertidumbre incidiendo en que el sistema jurídico carezca de certeza ante la colectividad, ahora bien en el caso in examine apreciamos que efectivamente tanto los derechos alegados como

vulnerados, así como el acto descrito que se dice causa vulneración y la entidad accionada son los mismos en las tres acciones de protección (09292-2021-00263; 09332-2021-04595 y el presente) no obstante en cuanto a la identidad del sujeto activo varían los dos primero en relación al presente caso, por cuanto en los dos primero procesos constitucionales antecesores, ha sido presentado por la ciudadana Floria Edith del Saltos Bello, en calidad de Legitimada Activa, Representante Legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A., y por sus propios derechos mientras que en el presente caso, el accionante corresponde a Nino Humberto Poggi del Salto, por sus propios derechos (fs. 19) **lo que a prima facie permite inferir que no se corresponden los presupuestos señalados en el artículo 23 de la LOGJCC**, cuando se refiere ‘a quien’ en concordancia con lo referido en el artículo 8 ibídem, sin embargo considera necesario este Tribunal de alzada de realizar **un llamado de atención al profesional del derecho** Ab. José Chávez Rivera, quien ha intervenido en los tres procesos constitucionales en calidad de Procurador Judicial de Nino Humberto Poggi del Salto y, de Floria Edith del Salto Bello, a quien se les conmina a acatar el artículo 330, numerales primero, segundo, cuarto, quinto y noveno del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: ‘Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales.- 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.- 4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.- 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado.- 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales’ por cuanto este Tribunal como administrador de justicia es responsable de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y de velar que dentro de la presente causa se respeten los derechos constitucionales de las partes intervinientes, tal como lo consagran los artículos 66, 75, 76, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República’, si bien habría un pronunciamiento de la Sala en mención como se describe en los párrafos que anteceden, está deja claramente entrever que la actuación del abogado hoy sumariado **no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al señalar en su parte pertinente lo siguiente: ‘(...) prima facie permite inferir que no se corresponden los presupuestos señalados en el artículo 23 de la LOGJCC, cuando se refiere “a quien” en concordancia con lo referido en el artículo 8 ibídem (...)’**”.

5.2 De foja 581 a 599, consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) en la que figura la resolución emitida el 23 de febrero de 2023, por la abogada Dorinda Perla Rivera Cárdenas, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09209-2023-00102, dentro de la demanda de acción de protección seguida por el abogado José Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial del ciudadano Nino Humberto Poggi del Salto en contra del Servicio De Rentas Internas, en la que en su parte pertinente señala: “(...) se declara sin lugar la acción de protección presentada. Una vez ejecutoriada esta sentencia por Secretaría deberá cumplirse lo señalado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por legal y oportunamente interpuesto en forma oral el recurso de apelación de la sentencia dictada, se concede a la parte actora de conformidad con el artículo 24 ibídem y en consecuencia se dispone que la Actuaría del despacho previo las formalidades de ley, cumpla con remitir el proceso al Superior (...)’ Cabe señalar que la documentación obtenida del sistema automático de consulta de causas (SATJE), se considera de conformidad con lo señalado en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: ‘Art. 147.- Validez y eficacia de los documentos electrónicos.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia (...)’.

5.3 De foja 564 a 580, consta impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) en el que figura la resolución de 01 de diciembre del 2023, a las 11h45, emitido dentro de la acción de protección con medida cautelar No. 09286-2023-00650, suscrita de manera electrónica por los abogados Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo (Juez Ponente); Pinargote Valencia Marianela Leide y Suárez Espinoza Mauricio Antonio, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la que en su parte pertinente señala: “(...) **VISTOS:** Puesto el presente proceso a mi conocimiento en ésta fecha como Juez ponente, verificando que a este Segundo Tribunal Fijo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, le ha correspondido avocar conocimiento de la presente causa de garantías, para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por las partes, tanto el accionante el señor José Leonardo Chávez Rivera en calidad de Procurador Judicial de Nino Humberto Poggi del Salto, como los accionados el Servicio de Rentas Internas, en nombre de su Director General Ec. Francisco Briones Rugel y Procuraduría General del Estado representada por la Abogada Mónica Ordeñana Romero, de la resolución dictada en audiencia de **Acción de Protección de derechos constitucionales**, realizada el día 22 de agosto del 2023, a las 08H30 por la abogada Shirley Bridget Lindao Villón, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, cuya sentencia escrita consta a fojas 299 a 308 del cuaderno de primer nivel, evidenciándose que el recurso interpuesto es oportuno. En virtud del sorteo de Ley se radicó la competencia en este Tribunal que actúa como Segunda Instancia en los procesos Constitucionales. En atención a lo normado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el recurso de apelación se resolverá en mérito del expediente, en concordancia con el inciso segundo numeral 3 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo cual, el estado del proceso es el de resolver; y para hacerlo, se considera: (...) **7.5)** Ahora bien, el primer caso que el demandado alega que ha sido presentado por el mismo actor y contra el mismo acto es la Acción de Protección Nro. 09292-2021-00263, presentada el día 9 de febrero del 2021. Sin embargo, **de la revisión del presente expediente se observa que fue presentado por la señora Floria Edith del Salto Bello, persona distinta del legitimado activo en esta acción**, y el acto que impugna es la **Resolución No. RMA-ATIADDT2006-00016** expedida el 07 de abril de 2006, en contra de la compañía Carlo Poggi Barbieri. Por ende, fácilmente se puede observar que la misma **no guarda identidad subjetiva, objetiva ni tampoco la misma pretensión**, pues quien presenta la demanda es la anterior representante legal de la Compañía Carlo Poggi Barbieri S.A., que al momento de presentar esta demanda se encuentra cancelada; El segundo caso por el que el demandado asegura que existe identidad es signado con la **Acción de Protección Nro. 09332-2021-04595**, la misma ha sido propuesta por la señora Floria Edith del Salto Bello, en contra de la Resolución expedida por el Proceso coactivo Nro. DZ4COAUAPC19-0000323., por lo que de la revisión de la causa, **no se observa que exista triple identidad exigida por la sentencia de la Corte Constitucional No. 328-19-EP/20**; El tercer caso que el demandado asegura que tiene identidad con el presente es la Acción de Protección Nro. **09286-2021-01111**, la misma que ha sido presentada en contra del Proceso coactivo Nro. **DZ4-COAUAPC19-0000324** por lo que tampoco **se configura la triple identidad exigida por la Corte Constitucional**; El cuarto caso que el demandado asegura que es idéntico al presente es la **Acción de protección Nro. 09209-2023-00102**, que ha sido presentado por el señor Nino Poggi del Salto, pero en contra del Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2006-00016., **por lo que tampoco se configura la Triple Identidad**, exigida por la Corte Constitucional para que se configure el abuso del derecho. En cuanto a las consideraciones anotadas y luego de un profundo análisis, esta Sala, **no considera que exista el Abuso del Derecho, siendo este criterio tomado luego del análisis de cada uno de los procesos que han sido puestos a consideración de los Jueces y más bien en aras del ejercicio pleno de la Tutela Judicial Efectiva se hace un llamado de atención a la defensa técnica del SRI, por tratar de inducir a los jueces con argumentos que no han podido ser probados conforme se ha indicado”**.

6. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad del Consejo de la Judicatura en el derecho disciplinario ejercido en contra de las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, ha establecido lo siguiente: “(...) 277. *La Constitución en su artículo 178 establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Entre las funciones que le otorga la CRE está el ‘[definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial]’ (art. 181.1 CRE). Entendiéndose por ello que puede tomar medidas para garantizar el adecuado desempeño y funcionamiento de los procesos judiciales, incluyendo el ejercicio profesional de los abogados en libre ejercicio (...) 279. El ejercicio de la defensa técnica -al tener la potencialidad de afectar sustancialmente los derechos de las personas- implica que debe desarrollarse con un alto nivel de responsabilidad y ser ejercido con absoluta probidad, diligencia y compromiso. Es por esto que, en virtud de que el Consejo de la Judicatura ejerce la rectoría del sistema de administración de justicia del que son parte los abogados está facultado para imponer sanciones exclusivamente por las conductas tipificadas en la ley. Dicha potestad debe ejercerse con sujeción a los derechos y principios establecidos en la Constitución. (...)”¹.*

El presente expediente disciplinario se inició en contra del abogado José Leonardo Chávez Rivera, por sus actuaciones como abogado patrocinador de causas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 9 del artículo 335 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “**Art. 335.-PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.-** Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: [...] 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. [...]”; y, “**Art. 336.- SANCIONES.-** (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013).- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. [...]”, por cuanto habría presuntamente ejercido el derecho de acción de manera abusiva dentro de las causas No. 09292-2021-00263, 09332-2021-04595, 09286-2021-01111 y 09209-2023-00102, puesto que las mismas guardarían identidad subjetiva y objetiva.

De las pruebas constantes dentro del presente expediente disciplinario, se tiene que, dentro de la acción de protección No. 09286-2021-01111, el 18 de marzo del 2022, los doctores Beatriz Cruz Amores (Juez Ponente), Juan Paredes Hernández y Miguel Costain Vásquez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitieron sentencia en la que indicaron que les ha correspondido conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Servicio de Rentas Internas (SRI), Procuraduría General del Estado, así como el legitimado activo en contra la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, quien emitió sentencia escrita el 26 de agosto de 2021 a las 15h20, resolviendo aceptar la acción de protección planteada por el abogado José Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial de **Nino Humberto Poggi del Salto, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la persona jurídica Constructora Carlos Poggi Barbieri S.A.**, es así que realizaron el siguiente análisis, e indican que obra de los autos: **a)** la demanda de acción de protección interpuesta por la ciudadana **Florida Edith del Saltos Bello** por los intereses que dice representar de la **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.**, en contra del Servicio de Rentas Internas, cuyo número de juicio es **09292-2021-00263** en el cual refiere que “*se deje sin efecto la resolución No.*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, Karla Andrade Quevedo, párr. 56. 2022.

RMA-ATIADDT2006-00016” por concepto de impuesto a la renta del 2001; que se declare como reparación integral que quede sin efecto los procesos DZ4-COAUAPC19-0000323, así como el proceso DZ4-COAUAPC19-0000324; en esta causa el Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, declaró sin lugar la demanda **b)** el proceso **No. 09332-2021-04595** interpuesto por el abogado José Chávez Rivera, en calidad de **Procurador Judicial de Floria Edith del Salto Bello**, en calidad de Legitimada Activa, **Representante Legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A.**, quien refiere en su demanda que *“declare como reparación integral que quede sin efecto los Proceso DZ4-COAUAPC19-0000323”*. Los Jueces señalan que ahora bien en el caso in examine se aprecia que efectivamente tanto los derechos alegados como vulnerados, así como el acto descrito que se dice causa vulneración y la entidad accionada son los mismos en las tres acciones de protección (**09292-2021-00263; 09332-2021-04595 y la presente 09286-2021-01111**) no obstante en cuanto a la identidad del sujeto activo varían los dos primero en relación al presente caso, por cuanto en los dos primero procesos constitucionales antecesores, ha sido presentado por la señora Floria Edith del Salto Bello, en calidad de Legitimada Activa, Representante Legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A., y por sus propios derechos mientras que en el caso **09286-2021-01111**, el accionante corresponde a Nino Humberto Poggi del Salto, por sus propios derechos *“lo que a prima facie permite inferir que no se corresponden los presupuestos señalados en el artículo 23 de la LOGJCC, cuando se refiere ‘a quien’ en concordancia con lo referido en el artículo 8 ibidem”*; sin embargo, los Jueces, realizaron un llamado de atención al abogado sumariado, por cuanto indican que ha intervenido en los tres procesos constitucionales en calidad de Procurador Judicial del señor Nino Humberto Poggi del Salto y de la señora Floria Edith del Salto Bello, por lo que le conminaron a acatar el artículo 330, numerales primero, segundo, cuarto, quinto y noveno del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: *“Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales.- 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.- 4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.- 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado.- 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales (...) si bien habría un pronunciamiento de la Sala en mención como se describe en los párrafos que anteceden, está deja claramente entrever que la actuación del abogado hoy sumariado no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al señalar en su parte pertinente lo siguiente: ‘(...) prima facie permite inferir que no se corresponden los presupuestos señalados en el artículo 23 de la LOGJCC, cuando se refiere ‘a quien’ en concordancia con lo referido en el artículo 8 ibidem (...)”* (las negrillas fuera del texto original); y, finalmente resolvieron rechazar el recurso de apelación presentado por el abogado sumariado, revocar la sentencia subida en grado y en su lugar declararon sin lugar la acción de protección.

Como prueba se ha agregado también, la resolución emitida por la abogada Dorinda Perla Rivera Cárdenas, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, el 23 de febrero de 2023, dentro de la acción de protección No. 09209-2023-00102, seguida por el abogado José Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial del ciudadano Nino Humberto Poggi del Salto en contra del Servicio De Rentas Internas, en la que se declaró sin lugar la acción de protección presentada.

Ahora bien, consta la resolución de 01 de diciembre de 2023, a las 11h45, emitida dentro de la acción de protección con medida cautelar No. 09286-2023-00650, en la cual los abogados Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo (Juez Ponente); Pinargote Valencia Marianela Leide y Suárez Espinoza Mauricio Antonio, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, indicaron que, les ha correspondido avocar conocimiento de la causa de garantías, para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por las partes, tanto el accionante el señor José Leonardo Chávez Rivera en calidad de Procurador

Judicial de Nino Humberto Poggi del Salto, como los accionados el Servicio de Rentas Internas, y Procuraduría General del Estado de la resolución dictada en audiencia de Acción de Protección de derechos constitucionales, realizada el 22 de agosto de 2023, a las 08h30 por la abogada Shirley Bridget Lindao Villón, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en este caso los Jueces realizan el siguiente análisis: **a)** el demandado alega que esta acción ha sido presentada por el mismo actor y en contra del mismo acto que el de la acción de protección No. 09292-2021-00263; sin embargo, los Jueces indican que **de la revisión del expediente No. 09292-2021-00263 se observa que la acción de protección fue presentada por la señora Floria Edith del Salto Bello, persona distinta del legitimado activo en la acción 09286-2023-00650** (Nino Humberto Poggi del Salto), y que el acto que la señora impugna es la **Resolución No. RMA-ATIADDT2006-00016**. *“Por ende, fácilmente se puede observar que la misma no guarda identidad subjetiva, objetiva ni tampoco la misma pretensión”*; **b)** respecto al segundo caso en el que el demandado asegura que existe identidad es el **No. 09332-2021-04595**, el mismo que ha sido propuesto por la señora Floria Edith del Salto Bello, en contra de la Resolución expedida por el Proceso coactivo Nro. DZ4COAUAPC19-0000323., *“por lo que de la revisión de la causa, no se observa que exista triple identidad exigida por la sentencia de la Corte Constitucional No. 328-19-EP/20”*; **c)** el tercer caso que el demandado asegura que tiene identidad es la Acción de Protección No. **09286-2021-01111**, la misma que ha sido presentada en contra del Proceso coactivo Nro. **DZ4-COAUAPC19-0000324** *“por lo que tampoco se configura la triple identidad exigida por la Corte Constitucional”*; **c)** el cuarto caso que el demandado asegura que es idéntico es la Acción de protección No. 09209-2023-00102, que ha sido presentado por el señor Nino Poggi del Salto, pero en contra del Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2006-00016, *“por lo que tampoco se configura la Triple Identidad, exigida por la Corte Constitucional para que se configure el abuso del derecho. En cuanto a las consideraciones anotadas y luego de un profundo análisis, esta Sala, no considera que exista el Abuso del Derecho, siendo este criterio tomado luego del análisis de cada uno de los procesos que han sido puestos a consideración de los Jueces y más bien en aras del ejercicio pleno de la Tutela Judicial Efectiva se hace un llamado de atención a la defensa técnica del SRI, por tratar de inducir a los jueces con argumentos que no han podido ser probados conforme se ha indicado”*. (Las negrillas fuera del texto original).

De lo expuesto se tiene que, existen dos resoluciones en las que los Jueces establecen: **a)** **No. 09286-2021-01111**: por una parte *“la actuación del abogado hoy sumariado no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional², al señalar en su parte pertinente lo siguiente: ‘(...) prima facie permite inferir que no se corresponden los presupuestos señalados en el artículo 23 de la LOGJCC, cuando se refiere ‘a quien’ en concordancia con lo referido en el artículo 8 ibídem (...)’”*; y, **b)** **No. 09286-2023-00650**: *“que de la revisión de la causa, no se observa que exista triple identidad exigida por la sentencia de la Corte Constitucional No. 328-19-EP/20”*; esto es que: *“[l]os jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración, pues lo contrario impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a tutela judicial efectiva”*. Estableciendo los siguientes criterios: i) identidad de sujeto, ii) identidad de hechos, iii) identidad de motivos de persecución, y iv) identidad de la materia; además de que, en esta acción de protección ya directamente los jueces establecen: *“no considera que exista el Abuso del Derecho, siendo este criterio tomado luego del análisis de cada uno de los procesos que han sido puestos a consideración de los Jueces y más bien en aras del ejercicio pleno de la Tutela Judicial Efectiva se hace un llamado de*

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

atención a la defensa técnica del SRI, por tratar de inducir a los jueces con argumentos que no han podido ser probados conforme se ha indicado”.

Por lo tanto, en vía jurisdiccional no se estableció que el abogado en libre ejercicio profesional sumariado, haya ejercido el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria a través de la presentación de prueba deformada, empleo de artimañas o la ejecución de procedimientos de mala fe con la intención de retardar la tramitación de la causa, ni tampoco se ofició al órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (Consejo de la Judicatura), en tal sentido, se observa que la presunta inconducta del abogado sumariado, no se adecua a la infracción por la cual se instauró el presente sumario disciplinario (artículo 335 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial).

Finalmente, los recurrentes en su escrito de apelación han señalado que: “(...) en la Resolución que estamos apelando, con base en su lectura, llegamos a identificar que en la misma no se ha cumplido con el deber de motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7 literal I) de la Constitución, que obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones”, por lo que es menester señalar que: de conformidad con lo establecido dentro de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que “(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa (...)”, esto quiere decir que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: “(...) (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”; lo que quiere decir que: la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”, sino que debe involucrar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso, y por otro lado, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, y como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho sino que, por el contrario, deben exponer el conjunto de pruebas que han sido analizadas. Es así que, una vez examinada la resolución emitida por la autoridad provincial, se ha podido evidenciar que ésta cumple con la garantía constitucional determinada en el literal I) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro de la misma una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y un debido análisis del acervo probatorio, puesto que la Autoridad Provincial, dentro de su resolución una vez que analizó en su totalidad el expediente, llegó a la conclusión de que no se había configurado la falta disciplinaria atribuida al abogado sumariado por lo que resolvió ratificar su estado de inocencia.

7. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la certificación conferida el 01 de julio de 2024, por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se establece que el abogado José Leonardo Chávez Rivera, no registra sanciones impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura

8. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

8.1 Negar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, economistas Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas y Braulio Lizandro Véliz Loor, Director Zonal 4 (E) del Servicio de Rentas Internas.

8.2 Ratificar la resolución emitida el 21 de junio de 2024 por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante la cual, resolvió ratificar el estado de inocencia del abogado sumariado José Leonardo Chávez Rivera.

8.3 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura

8.4 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 02 de julio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**